

LEY N.º 2114

Registro Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de enero de 1889, las Munici-

(1) Véanse leyes n.ºs 1.740 y 1.995.

palidades de la Capital y de los partidos de la Provincia, establecerán una o varias Oficinas de Registro del Estado Civil de las personas, dentro del límite de su jurisdicción y en el modo y forma que esta ley lo determina.

ART. 2.º — El Registro del Estado Civil se dividirá en tres secciones: una de los nacimientos, otra de los matrimonios y otra de las defunciones, y será llevado en las oficinas por duplicado en tres libros, uno por cada sección.

ART. 3.º — Cada Oficina del Registro Civil tendrá un jefe que deberá ser escribano.

ART. 4.º — El jefe de la Oficina del Registro Civil será nombrado por el Poder Ejecutivo y gozará del sueldo que le fije el presupuesto respectivo, sin que pueda percibir otro emolumento por el ejercicio de sus funciones.

ART. 5.º — Al recibirse del cargo prestará juramento ante el intendente o presidente de la Municipalidad, que dará cuenta del acto al Poder Ejecutivo.

ART. 6.º — No son incompatibles las funciones de escribano de Registro con la de jefe de la Oficina de Registro Civil.

ART. 7.º — El jefe de Registro deberá guardar estricta reserva de las anotaciones que se hagan y no podrá dar informaciones individuales a persona alguna, salvo que sea directamente interesada, o por orden de juez competente.

La prohibición anterior no comprende las informaciones de carácter estadístico que se soliciten.

CAPITULO II

DE LOS LIBROS DE REGISTRO

ART. 8.º — Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto íntegro de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el intendente o presidente de la Municipalidad, debiendo éstos certificar en la última hoja del número de ellas que tuviese cada libro.

ART. 9.º — Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y los

matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

ART. 10. (1). — El último día del año se cerrarán los libros del Registro, certificándose al fin de ellos por el jefe de la oficina, intendente o presidente de la Municipalidad, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la oficina y otro en el archivo general de los tribunales de la capital de la Provincia.

ART. 11. — Si se perdiere o destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia en otro que reuna las formalidades exigidas por el artículo 8.º, debiendo certificar de su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario, el jefe de la oficina y el intendente o presidente de la Municipalidad.

ART. 12 (2). — El jefe de la Oficina del Registro y el Archivero General, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros confiados a su cuidado, si no probasen haber sido ocasionados sin su culpa.

CAPITULO III

DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO EN GENERAL

ART. 13. — Las partidas del Registro se asentarán en el libro correspondiente, una después de otra, en orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

ART. 14. — Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro y será sellada en ambos con el sello de la oficina y firmada por el jefe de ella, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, expresándose la causa que impida firmar a estos o aquellos.

ART. 15 (3). — Las notas marginales serán igualmente sella-

(1) Modificado por ley n.º 2.913.

(2) Modificado por ley n.º 2.913.

(3) Modificado por ley n.º 2.913.

das y firmadas por el jefe de la oficina, en ambos ejemplares del Registro y aun por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

ART. 16. — Cuando en el margen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer la anotación requerida, se continuará ella al pie de la última, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

ART. 17. — En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aun en la fecha, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida, antes de firmarse.

ART. 18. — Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

ART. 19. — No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente o no deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

ART. 20. — Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que las haya presentado y el jefe de la oficina, y archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenezca.

ART. 21. — Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se expresará en él la causa de la suspensión, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

ART. 22. — Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de orden de juez competente.

ART. 23. — No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido, sin que lo autorice el juez competente a solicitud del interesado, publicado en la prensa o en lugares públicos.

ART. 24. — Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazado por su inferior inmediato con intervención del juez de paz.

ART. 25. — El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de veinticuatro horas, desde que se le solicite, copia autorizada de los asientos que se encuentran en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

ART. 26. (1). — Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la oficina, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido, en los términos prescriptos por el Código civil.

ART. 27. — Ninguna partida extraída de otro Registro que el del Estado Civil, podrá presentarse en juicios para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente.

ART. 28. — Si el jefe de la oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscripto en el Registro, pasando el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará a los infractores ante los agentes fiscales o el juez de paz en su defecto.

ART. 29. — Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscripto en el Registro, estará obligado a comparecer al llamado del jefe de la oficina para testificar la inscripción.

CAPITULO IV

DE LOS NACIMIENTOS

ART. 30. — Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

- 1.º Todos los que se verifiquen en la Capital y partidos de la Provincia.
- 2.º Los que se verifiquen fuera de las jurisdicciones expresadas, si sus padres tuviesen su domicilio en ella.
- 3.º Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite.
- 4.º El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.
- 5.º Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

(1) Modificado por ley n.º 2.913.

ART. 31. (1). — La declaración del nacimiento deberá hacerse ante el encargado de la Oficina del Registro, dentro de los tres días siguientes al del nacimiento, por los que vivan en los solares y quintas de las ciudades y pueblos.

Dentro de los cuatro días los que vivan en las chacras, y un día más por cada cinco leguas los que vivan fuera de esos límites. Verificado el nacimiento, el encargado de la Oficina del Registro extenderá en la oficina la partida con las formalidades legales.

ART. 32. — El encargado del Registro Civil se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido, siempre que fuese dentro del ejido de los pueblos. Fuera de esto se comprobará la existencia de las personas por certificado del juez de paz con dos testigos, cuyo documento se archivará con el número de la partida. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los ministros de cualquier religión o secta ante quienes se autoricen bautizos u otras solemnidades relacionadas con el nacimiento de las personas, deberán comunicarlo al jefe del Registro, dentro del término de veinticuatro horas.

ART. 33. — Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Capital y partidos de la Provincia, el término para la declaración correrá desde que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro dentro de las jurisdicciones expresadas.

ART. 34. — Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarlo.

ART. 35. — La orden judicial será dictada por el juez de Primera Instancia o el de Paz en su defecto, y a solicitud del interesado, del jefe de la oficina o del agente fiscal, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspecto físico, a juicio de peritos.

ART. 36. — Si se tratara de hijos legítimos, el padre y en su ausencia o en su defecto la madre, y a falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer

(1) Ampliado por ley n.º 2.913.

por sí o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la Oficina del Registro.

ART. 37. — Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada a declarar el nacimiento, la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado.

ART. 38. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido a un nacimiento cuya legitimidad no les constase, como también la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuera otra que la de la madre, estarán obligados a denunciarlo dentro del término legal, ante el jefe de la Oficina del Registro.

ART. 39. — Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

ART. 40. — Los administradores de la Casa de Huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido, o en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la Oficina del Registro, las ropas, documentos y demás objetos que se encontrasen, debiendo ser guardado todo bajo el mismo número que corresponda a la partida.

ART. 41. — Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna sobre si nació o no con vida, aunque los testigos declaren una u otra cosa.

ART. 42. — La inscripción del nacimiento se hará, extendiendo una partida que exprese: 1.º, el lugar, día y hora en que se haya verificado; 2.º, el sexo; 3.º, el nombre que se dé al nacido; 4.º, el nombre, apellido, nacionalidades y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5.º, el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos; y 6.º, el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento.

ART. 43. — Si se tratase de hijos naturales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el jefe de la oficina, debiendo en tal caso expresarse tan sólo el nombre de aquel que lo hubiere reconocido.

ART. 44. — En ningún caso podrá hacerse constar el nombre del padre o madre respecto de quien la filiación tuviera el vicio de adulterio, incestuoso o sacrílego.

ART. 45. — Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentará en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

ART. 46. — El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y día en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u objetos que con él se hubiesen encontrado.

ART. 47. — La inscripción de las partidas de nacimiento, se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien lo solicite.

ART. 48. — El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto un acta en cualquiera Oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

ART. 49. — Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la Oficina, el encargado del Registro remitirá dentro de veinticuatro horas al jefe de la Oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento, al efecto de su inscripción y de las notas marginales.

ART. 50. — Los jueces ante quienes se hiciese el reconocimiento de hijos naturales y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán, dentro del término fijado por el artículo anterior y a sus efectos, copia de tales documentos al jefe de la Oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima o natural.

ART. 51. — La legitimación de hijos naturales se inscribirá, extendiéndose notas de referencia al margen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.

ART. 52. — En los casos en que el Código civil autoriza legitimaciones con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra

de los documentos debidamente autenticados que los acrediten.

ART. 53. — La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales y en general de cualquier otro documento, se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él, y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicita el acta.

CAPITULO V

DE LOS MATRIMONIOS

ART. 54. — Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

- 1.º Los que se celebren en la Capital y partidos de la Provincia.
- 2.º Los que se celebren fuera de las jurisdicciones expresadas, si el marido tuviese su domicilio en ella.
- 3.º Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite.
- 4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

ART. 55. — Dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido estará obligado a presentar para su inscripción en el Registro, copia de la partida que compruebe el acto, subscripta por el párroco, pastor o ministro de la religión con cuyo rito se hubiese celebrado.

ART. 56. — En caso de fallecimiento del marido o de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relación a él, incumbe a la mujer solicitar la inscripción del acto.

ART. 57. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los ministros de cualquier religión o secta ante quienes se celebre un matrimonio, remitirán para su inscripción a la Oficina de Registro, copia del acta que lo compruebe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

ART. 58. — El término para inscribir los matrimonios celebrados fuera de la Capital y partidos de la Provincia, correrá desde el día siguiente al que vuelva a su domicilio el cónyuge obligado a solicitar la inscripción, o en el que elija nuevo domicilio dentro de las jurisdicciones expresadas.

ART. 59. — Los jueces civiles y eclesiásticos remitirán para

su inscripción al jefe del Registro, dentro de veinticuatro horas después de ejecutoriada, copia de toda sentencia que declarase la nulidad de los matrimonios o decrete el divorcio.

ART. 60. — Las partidas de matrimonios celebrados fuera de la Capital y partidos de la Provincia, no podrán inscribirse en el Registro sin que se presenten autenticadas en debida forma.

ART. 61. — La inscripción de toda partida de matrimonio se hará insertándose en el acta copia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicita.

ART. 62. — En igual forma se hará la inscripción de las sentencias de nulidad o divorcio, poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida del matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

CAPITULO VI

DE LAS DEFUNCIONES

ART. 63. — Deben inscribirse en el libro de las defunciones:

- 1.º Todas las que ocurran en la Capital y partidos de la Provincia.
- 2.º Las que ocurran fuera de estas jurisdicciones y si las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido su domicilio en ellas.

ART. 64. — El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano, y en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiese presenciado una defunción, estarán obligados por el orden de su designación, de su sexo y de su edad, a declarar la muerte de la persona ante el jefe de la Oficina del Registro, por sí o por medio de otro, dentro de las veinticuatro horas desde que ella hubiese tenido lugar.

ART. 65. — Cuando el fallecimiento tuviese lugar en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella la obligación impuesta por el artículo anterior.

ART. 66. — Si la defunción ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos, el superior jefe, o administrador, estarán obligados a hacer la declaración de ella en el término legal.

ART. 67. — Igual obligación tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos.

ART. 68. — El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo al jefe del Registro, copia del acta de la ejecución, con las designaciones en cuanto sea posible, exigidas por esta ley para extender la partida de defunción.

ART. 69. — Además de las formalidades exigidas por esta ley, para extender las partidas de defunción será necesario el informe médico, si hubiesen facultativos en el lugar.

ART. 70. — El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y a falta de él, cualquiera otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir el certificado a que se refiere el artículo anterior.

ART. 71. — El certificado expresará en cuanto sea posible: el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar; debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero.

ART. 72. — El certificado deberá ser presentado al jefe de la Oficina por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio a los facultativos, si aquéllas no pudiesen obtenerlo o se tratasen de cadáveres abandonados.

ART. 73. — La partida de defunción se extenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento o llamados de oficio por el encargado del Registro, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaración.

ART. 74. — La inscripción se hará extendiéndose una partida que exprese en cuanto sea posible:

- 1.º El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta.
- 2.º El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada o viuda.
- 3.º La enfermedad o causa que haya producido la muerte.
- 4.º El lugar, día y hora en que ocurrió.
- 5.º El nombre, apellido y domicilio de los testigos.
- 6.º El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.
- 7.º La circunstancia de haber o no testamento, y en su caso, si es ológrafo o por acto público, y la oficina en que se encuentre.

ART. 75. — Si la muerte hubiese tenido lugar en prisiones o cárceles o por ejecución de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en la partida de defunción.

ART. 76. — Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se incribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se hubiese encontrado, y en general, todo dato que pueda servir para la identificación.

ART. 77. — Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al encargado del Registro para que asiente la partida complementaria, poniendo nota de referencia en una y otra.

ART. 78. — Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver, serán guardados en la oficina con el mismo número que corresponde a la partida de defunción.

ART. 79. — Las defunciones ocurridas fuera de la capital y partidos de la Provincia, a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acto copia íntegra de la partida, debidamente autenticada, que se hubiese extendido en el lugar de la muerte y haciéndose constar el nombre de la persona que solicita la inscripción.

CAPITULO VII

DE LAS INHUMACIONES

ART. 80. — Los encargados de cementerios o enterratorios, no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del Registro.

ART. 81. — La autorización se dará después de asentada la partida de defunción o antes de ella, comprobándose con el certificado médico a que se refiere el artículo 69, y un testigo, y con la declaración de dos en defecto de facultativo.

ART. 82. — El jefe de la Oficina podrá suspender la licencia de inhumación hasta inscribir la partida, para excitar a los interesados a proporcionar los medios de extenderse.

ART. 83. — La inhumación no podrá hacerse antes de las doce horas siguientes a la muerte, ni demorar más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por los reglamentos municipales o policiales para casos determinados.

ART. 84. — Si el informe médico u otra circunstancia sugiriese sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el jefe de la Oficina dará aviso correspondiente a la autoridad judicial o municipal, y no expedirá la licencia de inhumación hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias a que hubiese lugar.

ART. 85. — Cualquiera autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al jefe del Registro los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS PARTIDAS DE REGISTRO

ART. 86. — El juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas de Registro, es el de primera instancia en lo civil del Departamento Judicial del lugar en que esté

situada la oficina en que conste la partida que haya de rectificarse o adicionarse.

ART. 87. — El juicio se substanciará con el agente fiscal y por el procedimiento ordinario.

ART. 88. — Ejecutoriada la sentencia, el juez remitirá dentro de veinte y cuatro horas, al jefe de la Oficina, copia legalizada para su inscripción en el Registro.

ART. 89. — La inscripción se hará insertándose en el acta, copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella o en la partida rectificada o adicionada, notas marginales o de referencia.

ART. 90. — Rectificada o adicionada, una partida, no podrá darse copia de ella sin anotarse también la partida en que conste la rectificación o adición.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES PENALES

ART. 91. — Toda persona que sin cometer delito contraven-ga a la presente ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada según la gravedad del caso, con multa de doce a cien pesos nacionales, o prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cuatro pesos.

ART. 92. — Si la contravención implicase complicidad en un delito, será considerada meramente como circunstancia agravante del mismo.

ART. 93. — La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por los daños y perjuicios.

ART. 94. — El juez competente para la aplicación de las penas es el letrado de primera instancia en lo Civil, y en su defecto, el de paz del domicilio de los infractores.

ART. 95. — El juicio no tendrá otra substanciación que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario, que no pase de ocho días y será promovido por el agente fiscal o en

su defecto, por el jefe de la Oficina de Registro. De la sentencia que recayere no habrá recurso alguno.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 96. — Las oficinas del Registro Civil se instalarán en el local de las Municipalidades.

ART. 97. — El Poder Ejecutivo remitirá para el primer año los libros que correspondan, a todas las Municipalidades de la Provincia.

ART. 98. — La expedición de los testimonios de la partida del Registro Civil, se hará a requisición de los interesados, en un sello provincial de dos pesos moneda nacional.

Para las licencias de inhumación, las Municipalidades podrán crear un timbre que no exceda de dos pesos moneda nacional.

ART. 99. — Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, no serán obligados a usar del timbre o sello, ni se les cobrará derecho por ningún acto del Registro.

ART. 100. — El gasto que demande la ejecución de la presente ley se imputará a la misma.

ART. 101. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Vicente A. Merlo.

EDUARDO SÁENZ.
Enrique Lápez.

La Plata, noviembre 5 de 1888.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MARTÍN ALZAGA.

Véanse leyes n.ºs. 2.151, 2.321, 2.913, 3.420, 3.502 y 3.546 artículo 27.